

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto once (11) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2014-00408-01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 22 de enero del 2015, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza la demanda por ineptitud sustancial al no acreditar con el escrito de la demanda que hubiera agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control frente a todas las pretensiones de la demanda que pretende modificar con la subsanación de la misma, por la ocurrencia de un hecho sobreviniente

I. ANTECEDENTES**HECHOS**

1.- Informa que la **Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P.- EDESA S.A. E.S.P.**, a fin de cumplir sus objetivos institucionales, suplir necesidades de contratación administrativa de consultoría acorde a facultades de selección de modalidad para la misma estatuidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, Decreto 2474 del 7 de julio de 2008 y demás normas concordante; realizó convocatoria privada No. 040 de 2009, para la ejecución del proyecto denominado “Estudios y diseños para la elaboración de los planes maestros de acueductos y alcantarillados en las áreas urbanas de los Municipios de **FUENTE DE ORO, GRANADA, MAPIRIPÁN, PUERTO LLERAS, PUERTO RICO y CONCORDIA- META**.”

2.- Dice que para este fin se publicaron los pliegos de condiciones estipulando las normas generales de participación en la licitación pública referenciada, y luego de evaluarse las propuestas de los proponentes verificando el cumplimiento de requisitos legales, como favorabilidad y conveniencia de la misma, se efectuó la adjudicación del proyecto licitado a la **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**, mediante contrato de consultoría No. 071 de 2009, firmado el 17 de junio de 2009, en **VILLAVICENCIO (META)**, fijando un plazo de ejecución de diez (10) meses y por un valor de \$2.920.815.598.

3.- Afirma que el contrato de consultoría No. 071 de 2009, suscrito entre la **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI** y la **Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P.- EDESA S.A. E.S.P.**, estableció en su cláusula quinta como forma de pago:

a) “Un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50%), que será entregado por **EDESA S.A. E.S.P.**, al contratista una vez perfeccionado este contrato.”

b) “Pagos de conformidad con actas de avance de consultoría suscrita por las partes, previa amortización en la primera acta de mínimo del 50% del anticipo; en cualquier caso el último pago no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato, previo visto buena de la interventoría sobre incumplimiento del objeto contractual. Para el último pago se deberá adjuntar el Acta de liquidación, debidamente firmado por las partes y el interventor...”

4.- Sostiene que así mismo en el contrato de consultoría No. 071 de 2009, se dispuso en la cláusula decimoséptima- liquidación:

“La liquidación del presente contrato, se efectuará de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del acuerdo No. 005 de 2005, normas generales de contratación de **EDESA S.A. E.S.P.**, dentro de los cuatro meses siguientes, contados a partir de la finalización del plazo de ejecución, previa aprobación del interventor del contrato.

5.- Indica que **EDESA S.A. E.S.P.**, y la contratista **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**, mediante acta suscrita el 25 de mayo de 2010, adicionaron el contrato de consultoría No. 071 de 2009, en su cláusula sexta- término de ejecución del contrato, al disponer prorrogar por setenta y cinco (75) días, el término de ejecución del contrato, fijado en diez (10) meses, y cuya iniciación se efectuó el veintisiete (27) de julio de 2009, determinándose con tal ampliación del plazo, como fecha de finalización el día 9 de agosto de 2010.

6.- Comenta que de conformidad a términos del contrato y actas de ejecución de obras, a la fecha a la contratista **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**, se le ha cancelado la suma de \$2.592.134.851, adeudándosele \$328.680.746.

7.- Relata que el señor Gerente de **EDESA S.A.- E.S.P.**, once (11) meses después de recibo de la obra y cuantificación del valor pendientes de pago por su ejecución por parte del interventor del contrato, procedió mediante oficio de julio 29 de 2011, a convocar a la representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**, a reunirse el 5 de agosto de 2011, con la finalidad de dar inicio al proceso de liquidación bilateral del contrato No. 071 de 2009; reunión de la cual se levantó acta y en la cual la representante **LUZ MARINA GARCÍA MUÑETON**, resaltó el cumplimiento del contrato y la inexistencia de motivos para descontar monto alguno del precio convenido, criterios que por demás expuso ante el interventor **INGECONSULTAR LTDA**; en escrito del 16 de agosto de dicha anualidad.

8.- Refiere que el 11 de noviembre, se celebró una nueva reunión en la cual **EDESA S.A. E.S.P.**, postuló acta de liquidación reconociendo el pago final a **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**, en la suma de \$141.186.771 pesos, cantidad que no fue aceptada por la contratista, quien presentó informes técnicos y soportes de cumplimiento mediante escrito del 21 de diciembre de 2011.

9.- Reseña que el Gerente de **EDESA S.A. E.S.P.**, el 15 de marzo de 2012, remitió al contratista **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**, un proyecto de liquidación bilateral del contrato estipulado en favor del contratista un saldo por valor de \$183.070.076; e indicando que de no ser aceptada en el término de 5 días siguientes al recibo, se procedería a la liquidación unilateral del contrato No. 071 de 2009. Propuesta que fue rechazada por el contratista mediante escrito del 13 de abril de 2012.

10.- Declara que la Gerencia de **EDESA S.A. E.S.P.**, mediante la Resolución No. 131 del 11 de marzo de 2013, efectuó liquidación unilateral del contrato No. 071 de 2009, reconociendo como saldo pendiente en favor de la contratista **UNIÓN TEMPORAL**

Rad. 500013333004-2014-00408-01 ACCIÓN CONTRACTUAL.

Actor: **UNIÓN TEMPORAL DEL BAJO ARIARI**

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META

BAJO ARIARI, la suma de \$183.070.076 acto administrativo que fue notificado a la parte interesada mediante e-mail del día 19 de marzo de 2013; encontrándose debidamente ejecutoriado.

11.- Agrega que posteriormente la Gerencia de **EDESA S.A. E.S.P.**, expidió la Resolución No. 436 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 131 de 2013, que liquidó unilateralmente el contrato No. 071 de 2009, modificando exclusivamente los valores establecidos por la interventoría en el balance financiero, reiterando que el valor neto a pagar al contratista sería la suma de \$183.070.076, y que la interventoría especializada **INGECONSULTAR LTDA** mediante acta de recibo final del 10 de diciembre de 2010, informó a **EDESA S.A. E.S.P.**, sobre la entrega de productos ejecutados. Dicho acto administrativo fue comunicado el día 13 de junio de 2013, y notificado por aviso a la parte interesada el día 21 de junio de esa anualidad y el cual se encuentra en firme.

12.- Señala que **EDESA S.A. E.S.P.**, en actos de liquidación unilateral del contrato No. 436 del 12 de junio de 2013, decidió que éste sólo se había ejecutado en un 95% y que el valor de la parte no ejecutada ascendía a un valor \$145.610.671; relacionando los productos no cancelados así:

A. Diseños de sistemas de alcantarillados pluvial y sanitario Fuente de Oro.....	\$14.235.381,93
B. Diseños de sistemas de alcantarillados pluvial Granada.....	\$50.457.039,71
C. Formulación y selección de alternativas y diseños del sistema de alcantarillados pluvial Puerto Lleras. Diseño sistema de alcantarillado sanitario.....	\$11.937.934.62
D. Formulación de proyectos pluvial Fuente de Oro.....	\$3.558.845.00
E. SIG.....	\$40.192.948,00

Lo anteriormente afirmado por la Entidad contratante, contradice el acta de recibo final de la consultora **INGECONSULTAR LTDA**- Contrato No. 071 de 2009, del 10 de diciembre de 2010; que certifica la ejecución en un 100% y recibo a satisfacción del proyecto contratado, y se reconoce adeudarse a la contratista la suma de \$328.680.746.

13.- Concluye afirmando que el 30 de octubre de 2012, ante la **Procuraduría del Meta** se celebró audiencia de conciliación por el hecho de no liquidarse el contrato No. 071 de 2009 y pagarse a la contratista la suma de \$328.680.74, adeudados por la ejecución del 100% del contrato; conciliación que fue declarada fallida. Posteriormente la empresa **EDESA S.A. E.S.P.**, dispuso la liquidación unilateral del contrato mediante la Resolución No. 131 del 11 de marzo de 2013, y reconoció en favor del contratista **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**, la suma de \$183.070.076; motivo por el cual la presente reclamación judicial se circunscribe al pago \$145.610.671, correspondiente a saldo no reconocido del precio del contrato.

PROVIDENCIA APELADA

El A-quo mediante auto del 22 de enero de 2015, rechazó la demanda, por considerar que el apoderado de la parte demandante pretende hacer ver como hecho sobreviniente la Resolución 131 del 11 de marzo de 2013, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato 040 de 2009 objeto del litigio, documento que no obra en el expediente ni fue aportado con la subsanación, el cual fue modificado con la Resolución 0436 del 12 de junio de 2013, pero que el Despacho no lo toma así, y no pude modificar las pretensiones de la demanda con la subsanación de la misma, pues no es el medio idóneo ni la oportunidad procesal para ello. Además, el Despacho desvirtuará la sobreviniencia.

Dentro del plenario se encuentra acreditado que la conciliación prejudicial se celebró el 30 de octubre de 2012, teniendo como pretensiones: “1º. Se declare que la convocada incumplió el contrato 071 de 2009 (...) al no efectuar la liquidación del contrato... 2º... ordenar a favor de la contratista, el pago de salgo adeudado por la ejecución total (100%) de la obra convenido (sic) en cuantía de \$328'680.76.oo...”

Las Resoluciones que liquidaron el contrato unilateralmente son las 131 y 0436 del 11 de marzo y 12 de junio de 2013; y la demanda fue presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa el 4 de febrero de 2014.

Conforme a lo anterior, las Resoluciones mencionadas son sobrevinientes a la conciliación prejudicial pero no a la interposición de la demanda, más aún cuando ellas modifican las pretensiones que se pretenden reclamar, y que ni siquiera fueron modificadas en el escrito de demanda, por lo cual, con la expedición de dichos actos administrativos que varían lo que se trató de conciliar en su oportunidad ante la Procuraduría, debe surtirse nuevamente ésta, para que haya concordancia en lo que se pretende en la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad y la demanda que va a conocer el Juez.

Considera el Juez de primera instancia que en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. que se declare el incumplimiento, se liquide y pague el 100% del Contrato 070 de 2009, advierte el Despacho que la parte demandante no acreditó con el escrito de demanda que hubiera agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control frente a todas las pretensiones de la demanda que pretende modificar con la subsanación de la misma, por la ocurrencia de un hecho sobreviniente que ya se desvirtuó, más aun cuando, la liquidación del contrato ya fue realizada unilateralmente por la Entidad demandada, como lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en la que debe haber identidad de pretensiones. (Fls. 262-263 cuad. 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por la accionante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Considera que los hechos ventilados en solicitud y audiencia de conciliación extraprocesal del 30 de octubre de 2012, ante la **Procuraduría Judicial 49 de asuntos Administrativos** ante el **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, se comprende, integran y amparan fehaciente a las pretensiones expresadas en la demanda.

Sostiene que la conciliación versó esencialmente sobre los siguientes hechos y pretensiones:

- A. Celebración y ejecución del contrato de consultoría No. 071 de 2009, celebrado entre **EDESA S.A. E.S.P.** y la **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**.
- B. Ejecución del 100% de la obra contratada por parte de la contratista **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**.
- C. El incumplimiento del contrato No. 071 de 2009, por parte de la empresa **EDESA S.A. E.S.P.**, al no efectuar la liquidación, reconocer y pagar saldo adeudado por la ejecución del 100% de la obra contratada.
- D. Disponer judicialmente la liquidación del contrato No. 071 de 2009, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P., el pago de saldo adeudado por la ejecución total (100%) de obra convenido; en cuantía de \$145.610.671; acorde a términos del contrato, actas de recibo y aplicación de disposiciones legales.
- E. Por concepto de mora en el pago de suma adeudada, se solicitó ordenar liquidar y cancelar a la demanda intereses comerciales moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 10 de abril de 2011, fecha de exigibilidad de la obligación insoluble, más la

actualización monetaria con índices IPC, hasta cuando el pago respectivo se realice.

- F. La Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P.- EDESA S.A. E.S.P.**, debe pagar las costas del proceso.
- G.** Las condenas se actualizarán conforme lo dispone el artículo 187 (antes 178) C.C.A., y la Entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia, acatando lo dispuesto por el artículo 192 y 195 de reseñada normatividad.

Concluye afirmando que la parte actora no tenía la obligación jurídica de solicitar y realizar una nueva audiencia de conciliación, porque las pretensiones expresadas en la demanda se comprendían e integraban armónicamente con los hechos objeto de la controversia contractual que fueron ventilados y no conciliados en audiencia del 30 de octubre de 2012. (Fls.265-267 cuad. 1ª inst.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el A-Quo rechazó la demanda, por cuanto el demandante no acreditó con el escrito de demanda que hubiera agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control frente a todas las pretensiones de la demanda que pretende modificar con la subsanación de la misma, por la ocurrencia de un hecho sobreviniente que ya se desvirtuó, más aun cuando, la liquidación del contrato ya fue realizada unilateralmente por la Entidad demandada, como lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en la que debe haber identidad de pretensiones.

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante auto del 18 de septiembre de 2014, previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concedió al apoderado del demandante el término de 10 días, para que acreditara entre otras cosas, que las pretensiones solicitadas fueron estudiadas en la conciliación extrajudicial que es requisito de procedibilidad para el ejercicio de ese medio de control. (Fl. 229 cuad. 1ª inst.)

La parte demandante, en su escrito del 6 de octubre de 2014, consideró que en la conciliación administrativa celebrada el 30 de octubre de 2012, solicitó el pago de la suma de \$328.680.746, adeudados por la ejecución del 100% del contrato, pero como **EDESA S.A. E.S.P.**, mediante Resolución No. 131 del 11 de marzo de 2013, reconoció en favor de la **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**, la suma de \$183.070.076, como hecho sobreviniente, por lo que la pretensión judicial se circunscribe al pago de \$145.610.671, que corresponde al precio actualmente adeudado y que **EDESA S.A. E.S.P.**, afirma es el valor de obra no ejecutado por la contratista. (Fls. 234-235 cuad. 1ª inst.) En esos términos reforma los hechos de la demanda. (Fls. 236-244 cuad. 1ª inst.)

Mediante auto del 22 de enero de 2015, el A-quo frente al requerimiento realizado a la parte demandante, dispuso rechazar la demanda por cuanto la parte actora no acreditó en su escrito de reforma de demanda que hubiera agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control frente a todas las pretensiones de la demanda que pretende modificar con la subsanación de la misma.(Fls. 262-263 cuad. 1ª inst.)

En efecto el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.** (Negrita y subrayado nuestro)

Frente al cumplimiento de este requisito, tenemos que en el acta y constancia de conciliación, celebrada el **30 de octubre de 2012** ante la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II en Asuntos Administrativos**, se plasmaron las siguiente pretensiones: “1º. *Se declare que la convocada incumplió el contrato 071 de 2009 (...) al no efectuar la liquidación del contrato (...) 2º (...) ordenar a favor de la contratista, el pago del saldo adeudado por la ejecución total (100%) de obra convenido en cuantía de \$328'680.746.oo...* (Fls. 191 y 192 cuad. 1ª inst.)

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0436 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 131 de 2013, que liquidó unilateralmente el contrato No. 071 de 2009, reconoció el pago en favor de la demandante **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SENTENTA MIL CON SETENTA Y SEIS PESOS (\$183.070.076)**. (Fls. 205-207 cuad. 1ª inst.)

Sin embargo, al ser este un hecho sobreviniente a la diligencia de conciliación, tenemos que la demanda fue presentada el **4 de febrero de 2014**, es decir, con posterioridad a los hechos narrados. (Fl. 215 cuad. 1ª inst.) En dicho texto se plasma como pretensión principal en favor de la demandante **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**, el pago del saldo adeudado por la ejecución total (100%) de obra convenido en la cuantía de (\$145.610.671.oo); acorde a los términos del contrato, actas de recibo y aplicación de disposiciones legales. (Fls. 1-9 cuad. 1ª inst.)

Conforme a lo anterior y mediante solicitud del A-quo, el demandante subsanó su escrito de demanda, en el sentido de aclarar que en la conciliación administrativa celebrada el 30 de octubre de 2012, se solicitó el pago de la suma de \$328.680.746, pero que posteriormente **EDESA S.A. E.S.P.** mediante la Resolución No. 131 del 11 de marzo de 2013, reconoció a favor de la **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI**, la suma de \$183.070.076, por lo que la pretensión judicial se circunscribe al pago de \$145.610.671, correspondiente al precio actualmente adeudado. (Fls. 236-244 cuad. 1ª inst.)

Frente a resolver el caso en concreto, surge el siguiente interrogante: ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a la conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda?. Dicho interrogante se produce, al haberse realizado un examen de la Ley y de la escasa jurisprudencia vigente sobre este asunto, situación que genera vacíos y ambigüedades, al respecto el **H. CONSEJO DE ESTADO** zanjó la discusión y propuso unas subreglas aplicables al requisito de procedibilidad establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y en armonía con el principio de la buena fe procesal, permiten derivar las siguientes subregales judiciales en punto al examen de la

relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:

1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados.

5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.

6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa.¹

Corolario de lo anterior, podemos deducir que la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, no deben ser documentos calcados en su máxima expresión, sin embargo, en el ejercicio de la acción contractual cuando se solicite declarar un incumplimiento y el correspondiente reconocimiento de los perjuicios causados, tenemos que dicha formulación de la pretensión no impide que pueda ser ampliada o modificada en el texto de la demanda.

Por lo que para esta Colegiatura, se entiende agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para ejercitar su derecho de acción de la **UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI** en contra de **EDESA S.A. E.S.P.**, Así las cosas se dispondrá a **REVOCAR** el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 22 de enero de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicado Número: 11001-03-15-000-2014-02263-00 Rad. 500013333004-2014-00408-01 ACCIÓN CONTRACTUAL.
Actor: **UNIÓN TEMPORAL DEL BAJO ARIARI**
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 22 de enero de 2015, mediante el cual se rechazó la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta NO.001.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO